

**Modifican el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de
Administración de Fondos de Pensiones**

DECRETO SUPREMO N° 014-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, establece las normas a las que deben sujetarse las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones que administran;

Que, a efectos de asegurar la independencia de los representantes que elijan las AFP para el ejercicio de los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones, así como que su gestión se enmarque dentro de los principios de buen gobierno corporativo, resulta conveniente modificar el referido artículo 94;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 94 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, conforme al texto siguiente:

“Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del Fondo

Artículo 94.- Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan, a nombre del Fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores u otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al Fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia, los referidos informes.

Se encuentran impedidos de ejercer la función de representante a que se refiere el presente artículo, los accionistas, directores, gerentes y trabajadores de las AFP.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP.”

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas